

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**El alcance del reconocimiento de los animales como
sujetos de derechos a partir de la jurisprudencia
constitucional ecuatoriana**

María Daniela Coral Alava

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, 28 de abril de 2023

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: María Daniela Coral Alava

Código: 00207346

Cédula de identidad: 1727717025

Lugar y Fecha: Quito, 28 de abril de 2023

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS
A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA¹**

**THE SCOPE OF RECOGNITION OF ANIMALS AS SUBJECTS OF RIGHTS UNDER
ECUADORIAN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE**

María Daniela Coral Alava ²
mdanielacoral@hotmail.com

RESUMEN

En este trabajo se analizó la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, que reconoce a los animales silvestres como sujetos de derechos. Se discutió el alcance del reconocimiento al estudiar las dos teorías que justifican la protección animal, casos de mala interpretación del precedente, criterios esbozados por la Corte, y la propuesta de ley de Derecho animal. De esta forma, los resultados sugieren que la teoría animalista es la idónea para crear un régimen jurídico de protección animal, ya que individualiza y otorga valor intrínseco a los animales, a diferencia de la teoría ecologista adoptada por la Corte. Además, el cambio de estatus a favor de los animales silvestres excluye a la fauna urbana, por lo que limita el ámbito de protección. Finalmente, la verificación de la propuesta de ley sugiere que, de convertirse en ley, en Ecuador se empezaría a gestar una rama de derecho animal con aspiraciones de autonomía y especialización.

PALABRAS CLAVE

Derecho animal, teoría animalista, derechos de la Naturaleza, Corte Constitucional.

ABSTRACT

This paper analyzes the Ecuadorian constitutional jurisprudence that recognizes wild animals as subjects of protection rights. The scope of the constitutional recognition was discussed by studying the two theories that justify the legal protection of animals, two cases of misinterpretation of the precedent, the criteria established by the Court for the general protection of animals, and the project proposal of animal law. In this way, the results suggest that the animalist theory is the ideal one to create a legal regime for animal protection because it individualizes and gives intrinsic value to animals, unlike the environmentalist theory adopted by the constitutional organism. Moreover, the change of status in favor of wild animals excludes urban fauna, thus limiting the scope of protection. Finally, the review of the proposal law suggests that if it becomes law, Ecuador would begin to build a branch of animal law with aspirations to autonomy and specialization.

KEY WORDS

Animal law, animalist theory, rights of Nature, Constitutional Court.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Andrés Martínez-Moscoso.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO NORMATIVO.- 4. MARCO TEÓRICO.- 5. DISTINCIÓN ENTRE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y LA TEORÍA DEL DERECHO ANIMAL.- 6. LA NATURALEZA Y LOS ANIMALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 2008.- 7.-LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS A TRAVÉS DEL CASO ESTRELLITA.- 8. CASOS DE MALA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.- 9. PARÁMETROS QUE LA CORTE ESBOZA PARA LA PROTECCIÓN JURÍDICA ANIMAL EN GENERAL.- 10. ESTUDIO DE LA PROPUESTA DE LEY PRESENTADA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- 13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Introducción

A partir de 2008, Ecuador reconoció como sujeto de derechos a la naturaleza, pero no se dijo nada respecto del estatus jurídico de los animales. En 2022, la Corte Constitucional, CC, a raíz del caso de la Mona Estrellita, emitió un precedente vinculante donde reconoció a los animales silvestres como parte de la naturaleza y sujetos de derechos. Adicionalmente, la Corte elaboró una serie de principios y parámetros que regulan la aplicación de los derechos y garantías de los animales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

No obstante, si bien se entiende a los animales silvestres como una expresión de los derechos de la naturaleza, la fauna y la flora guardan sus diferencias. Por eso, es necesario comprender qué implica reconocer a los no humanos como sujetos de derechos, pues la CC solo concedió este estatus a ciertos animales. En la actualidad, juzgadores y abogados interpretan de manera errónea el precedente constitucional.

Un ejemplo de la mala interpretación fue la procedencia de una acción de *habeas corpus* a favor de seis animales domésticos considerados sujetos de derechos, incautados en un presunto caso de narcotráfico en la provincia del Guayas³, cuando la CC solo reconoció como sujetos de derechos a la fauna silvestre. Otro caso es el del oso perezoso

³ “Jueza concede ‘habeas corpus’ para que mascotas incautadas en caso Leandro Norero se devuelvan a cuidadores”, *El Universo* (2022). Disponible en <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/jueza-concede-habeas-corpora-para-que-mascotas-incautadas-en-caso-leandro-norero-se-devuelvan-a-cuidadores-nota/> (Último acceso: 15 de marzo de 2023).

Cuqui Brown⁴, que fue decomisado por las autoridades competentes, pues se encontraba a cargo de un particular, en un claro caso de tenencia ilegal. Los abogados de la tenedora interpusieron acción de *habeas corpus* y fundamentaron la acción en el párrafo 147 de la sentencia de la Corte, sin tomar en cuenta la garantía de no domesticación de los animales silvestres y sin leer de forma íntegra la sentencia.

Empero, las interpretaciones disímiles del reconocimiento constitucional evidencian una interrogante que se responderá en este trabajo: ¿Cuál es el alcance del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos a partir de la jurisprudencia constitucional? Para responder esta pregunta se establecen las diferencias y semejanzas entre la teoría de los derechos de la naturaleza y la teoría del derecho animal, así como sus alcances.

También se identifica si en la Constitución de 2008, específicamente en su apartado de los derechos de la naturaleza, se incluye a los animales, y, si se incluyen, qué reconocimiento se les otorga. Se analizan los aspectos jurídicos relevantes del caso Estrellita y se establece si los derechos de los animales deben ser subsumidos a los de la naturaleza o si deberían ser protegidos por un Derecho autónomo. En esta misma línea, se examina, en dos casos concretos, cómo se aplican los principios y parámetros emitidos por la CC.

Además, se sistematizan ciertos principios que esboza la Corte para proteger la fauna en general. Finalmente, se examina la propuesta de ley presentada por la Defensoría Pública, para verificar si esta recoge las disposiciones de la sentencia No. 253-20-JH/22 para la protección de los no humanos.

En este trabajo se utiliza una metodología inductiva, pues se aborda el problema jurídico desde el estudio de un caso concreto como el de ‘Estrellita’, para abordar el alcance del reconocimiento del estatus animal en Ecuador. Para establecer la línea teórica del trabajo, se emplea una metodología doctrinaria, pues la doctrina ha esgrimido dos teorías, la animalista y la ecologista, para abordar este problema, y se adopta una de ellas para delimitar el alcance de esta investigación.

⁴ “¿Qué pasa con Cuqui Brown, el oso perezoso cuya tenencia buscan regularizar en Napo?”, *QueNoticias* (2022). Disponible en <https://quenoticias.com/comunidad/oso-perezoso-cuqui-brown-napo/> (Último acceso: 16 de marzo de 2023).

2. Estado del arte

A mediados del siglo XVIII, los principales pensadores europeos discutieron por primera vez temas como la crueldad del ser humano y los abusos. En esta línea, respecto de la capacidad de sentir de los seres vivos, Jeremy Bentham sostuvo lo siguiente:

[...] Pero un caballo o un perro adultos son animales mucho más racionales y más conversadores que un niño de un día, una semana o incluso un mes. Pero suponiendo que fuera de otro modo, ¿qué probaría esto? la cuestión no es ¿puede razonar?, ¿puede hablar?, sino ¿puede sufrir? ⁵.

De ahí parte la idea del placer como bien intrínseco, mientras que el dolor se convirtió en el único mal intrínseco. Este ideal ético otorgó deberes a los humanos respecto de los no humanos, y no solo deberes indirectos, de beneficencia, sino de justicia⁶. Posteriormente, en 1892, Henry Salt publicó el primer libro que trata el concepto de Derecho animal. En este libro, “establece el principio de los derechos de los animales sobre una base coherente e inteligible que muestra que este principio subyace en los diversos esfuerzos de los reformadores humanitarios”⁷.

Más adelante, en 1975, el movimiento animalista cobraría fuerza gracias a los preceptos de Peter Singer. Este fundamentó sus posturas a partir de algunos preceptos utilitaristas:

No hay razones convincentes, ni científicas ni filosóficas, para negar que los animales sienten dolor. Si no dudamos de que otros humanos lo sienten, tampoco deberíamos dudar de que los sienten otros animales⁸.

En 1983 Tom Regan estableció las bases teóricas y filosóficas del movimiento animalista. Propuso la teoría del bienestar animal, la del valor intrínseco, y la del Derecho animal y sus implicaciones⁹.

En Ecuador, el movimiento animalista empieza a dar sus primeros pasos con el Código Penal codificado en 1971¹⁰. Así, como sostiene Zaffaroni, se introdujo el tema de los derechos de los animales en el ordenamiento jurídico, pues se considera que una

⁵ Jeremy Bentham, *Introducción a los principios de la moral y la legislación*, 1781 (Barcelona: Marbot Ediciones, 2015), 411-412.

⁶ Adela Cortina, *Las fronteras de la persona: el valor de los animales, la dignidad de los humanos* (Madrid: Santillana Ediciones Generales, 2009), 111.

⁷ Henry Salt, *Los derechos de los animales* (Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2019), 23.

⁸ Peter Singer, *Liberación animal* (Madrid: Editorial Trotta, 1999), 51.

⁹ Tom Regan, *En defensa de los derechos de los animales* (México: Editorial Fondo de Cultura Económica, 2016).

¹⁰ Código Penal. Registro Oficial Suplemento No. 147: 22/01/1971. Esta ley tuvo 46 reformas hasta su derogación, en 2014.

conducta es penalmente relevante cuando afecta a un bien jurídico protegido¹¹. Al sancionar el maltrato animal, es coherente pensar que el bien jurídico protegido no es el medio ambiente o la integridad humana, sino la vida, salud y bienestar del animal¹².

En 2008, con la nueva Constitución del Ecuador y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, según Eduardo Gudynas, “se presenta por primera vez en América Latina un giro hacia el biocentrismo”¹³. Conceptos como el biocentrismo, y la ética ambiental se constituyen en principios relacionados con la naturaleza, pero extendidos en su interpretación por parte de la CC en 2022, para reconocer a los animales silvestres como sujetos de derechos de protección.

3. Marco teórico

Una de las primeras concepciones de los animales como cosas se encuentra en la Biblia. El Génesis deja clara su postura respecto de los animales: “[...] domine a los peces del mar, a las aves del cielo, a las bestias y a todos los animales que se mueven sobre la tierra”¹⁴. La idea de que todo hombre fue hecho a ‘imagen y semejanza’ de Dios indica por qué hay escepticismo al hablar de protección animal, cuando, según la concepción judeocristiana, nacimos para dominarlos.

Asimismo, Aristóteles afirmaba que los animales obedecen ciegamente a sus impresiones y dejan de lado la razón¹⁵. René Descartes también negaba cualquier posibilidad de consciencia o de pensamiento en los animales, pues los consideraba ‘bestias sin pensamiento’ e incluso los equiparaba con máquinas¹⁶. En contraposición a la teoría de los animales como cosas, surgió el principio moral básico de la consideración igualitaria de los intereses de otros miembros de especies distintas a la nuestra.

Este consistía en que la capacidad de sufrir y gozar es razón suficiente para decir que un ser tiene la capacidad de sentir interés y, consecuentemente, no querer sufrir¹⁷. La sintiencia también tiene fundamento científico. Un hito relacionado con la capacidad de

¹¹ Eugenio Zaffaroni, *La Pachamama y el humano* (Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011), 45.

¹² *Ibíd.*, 46.

¹³ Eduardo Gudynas, *La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador* (Colombia: Editorial Revista de estudios sociales N 32, 2009) 50-51.

¹⁴ *La Santa Biblia*, Gén. 1, 27-31 (Valencia: Editorial Alfredo Ortellis, S.L., 1988), 10.

¹⁵ Aristóteles, *Política*; Traducción de Patricio de Azcárate en formato HTML (Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1999), capítulo 2 de la esclavitud. URI: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc3f4n2>.

¹⁶ Anita Avramides, “Descartes and Other Minds”, *Teorema: Revista Internacional de Filosofía* 16 (1996), 27-46. <http://www.jstor.org/stable/43046178>.

¹⁷ Singer, *Liberación animal*, 43.

sentir de los no humanos deviene de la Declaración de Cambridge sobre la Consciencia¹⁸. Esta concluyó que “las evidencias científicas indican que los animales tienen los sustratos necesarios para la conciencia junto con la capacidad de exhibir comportamiento con intenciones”¹⁹. Así, argumentos como el de Descartes se vuelven obsoletos y reafirman el verdadero lugar que ocupan los no humanos dentro del planeta.

Antes bien, si el reconocer la sintiencia de los animales constituye un avance histórico para concientizar sobre su trato y conservación, este enfoque bienestarista solo pretende brindar condiciones mínimas para su existencia. No obstante, el debate actual no se centra en cumplir las condiciones mínimas, sino en reconocer a los animales como sujetos de derechos. Así pues, surgen dos teorías que pueden ser una vía para cambiar el estatus de los animales y reforzar su protección jurídica.

Por un lado, la teoría de la ecología profunda ha servido de fundamento para reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, en el sentido de que

no separa a los humanos, ni a ninguna otra cosa, del entorno natural. Ve al mundo, no como una colección de objetos aislados, sino como una red de fenómenos fundamentalmente interconectados e interdependientes²⁰.

Bajo la lógica ecologista, ciertos animales que forman parte del ecosistema y ayudan a mantener su equilibrio constituyen una hebra dentro de la trama llamada vida y pueden ser sujetos de protección.

Por otro lado, la teoría animalista radical demanda derechos que se fundamentan en la condición moral específica de los no humanos, su estatus de seres sintientes y, en casos particulares, en reconocer capacidades cognitivas desarrolladas²¹. Esta teoría surgió como respuesta a las falencias de la teoría del bienestar animal. Reclama derechos para la fauna, como una forma de acabar con su explotación institucionalizada²².

Se la critica porque temas relacionados con la muerte de animales se convertirían en conductas jurídicamente reprochables y éticamente incorrectas, por violar derechos sin excepción. En este sentido, esta teoría aplicada contradiría prácticas sociales y culturales comúnmente aceptadas.

¹⁸ Phillip Low et al., *Declaración de Cambridge sobre la Consciencia* (Cambridge: Francis Crick Memorial Conference, 2012).

¹⁹ Phillip Low et al., *Declaración de Cambridge sobre la Consciencia*.

²⁰ Fernando Arribas Herguedas, “Del valor intrínseco de la naturaleza”, *Revista de filosofía moral y política* 34 (2006), 262.

²¹ Javier Alfredo Molina Roa, *Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018), 156.

²² Gary Francione, *Lluvia sin Truenos* (Madrid: Editorial La Rosa Negra 1996), 13.

Afortunadamente, la teoría de los derechos de los animales no es única, y sus variaciones, aunque con la misma perspectiva del valor intrínseco, se destacan más por sus posibilidades de aplicabilidad material. Una de estas es la teoría de los derechos de los animales en contexto, que critica el planteamiento de derechos negativos en lugar de hablar de derechos positivos a favor de la fauna.

Considera que la obligación de respetar su hábitat, rescatarlos de situaciones generadas por acciones humanas o atender adecuadamente a quienes dependen de nuestros cuidados son solo algunos derechos que deberían establecerse en la ley a favor de los animales. Esta teoría se basa en que los otros preceptos éticos siempre han defendido, ante todo, que los animales poseen algunos derechos negativos —a no ser tratados con crueldad, a no ser privados de la libertad, a no ser privados de la vida—, que deberían traducirse en terminar las formas de maltrato y materializarse como derechos positivos²³.

Si bien la teoría abolicionista resulta moralmente mucho más consecuente, los derechos son instituciones jurídicas que deben responder al criterio de eficiencia o aplicabilidad. Por eso, la teoría de los derechos de los animales en contexto conceptualiza de mejor manera los derechos de los no humanos, y será la base teórica para este trabajo.

4. Marco normativo

Cuando se alude a los derechos de los animales, es inevitable remitirse a la Declaración Universal de los Derechos del Animal. Esta posee un enfoque biocentrista y promueve preceptos éticos y morales. Por ello, servirá para sostener el planteamiento de este trabajo respecto del reconocimiento jurídico de los animales como titulares de derechos.

En Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador²⁴, CRE, adopta un enfoque fundado en la convivencia de los ciudadanos de manera diversa y armónica con la naturaleza, cuyo fin es el buen vivir. La CRE es indispensable para este trabajo, pues se analizará cómo reconoce a la naturaleza y los animales.

²³ Sue Donaldson y Will Kymlicka, *Zoopolis, A Political Theory of Animal Rights* (New York: Oxford University Press, 2011), 19 (traducción no oficial).

²⁴ Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformado por última vez R.O. Suplemento 377 de 25 de enero de 2021.

En el ámbito penal, el Código Orgánico Integral Penal²⁵, COIP, desarrolla normativa relativa a la protección de animales antes que cualquier otra ley. Utiliza contravenciones, delitos de acción privada y acción pública para castigar el maltrato animal en algunas de sus expresiones, por lo que resulta relevante para este trabajo.

Por otro lado, con el fin de ratificar el compromiso de los ecuatorianos con el medio ambiente, se expidió el Código Orgánico del Ambiente²⁶, CODA, que incorpora principios como el bienestar animal y la sintiencia. En consecuencia, se analiza si la CC integra estos principios en su jurisprudencia vinculante respecto de los animales como sujetos de derechos.

Respecto de la jurisprudencia vinculante relacionada con la protección de los no humanos, el desarrollo nacional es mínimo. El único y emblemático es el caso Estrellita²⁷, donde la CC ecuatoriana reconoció a los animales silvestres como sujetos de derechos de protección. En la sentencia se presentan principios que amparan a los animales en general, y no queda claro el alcance de este reconocimiento. Esta decisión jurídica es esencial para este trabajo, pues, a raíz de este fallo, se cuestiona el alcance de reconocer a los animales silvestres como sujetos de derechos.

5. Distinción entre la teoría de los derechos de la naturaleza y la teoría del Derecho animal

Con la llegada del neoconstitucionalismo, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza constituyó una alternativa innovadora y más efectiva para afrontar las falencias del Derecho ambiental, el cual no pudo contener la contaminación desenfrenada y la falta de protección especializada del medio ambiente²⁸. Esta corriente surgió de la creciente preocupación por las temáticas ambientales y de las sucesivas pugnas sociales sobre la gestión política de los recursos naturales.

Un ejemplo es la CRE de 2008, que incluyó la ecología política y dio un giro aparentemente sustantivo hacia el biocentrismo²⁹. No obstante, reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos tiene como fundamento algunas perspectivas filosóficas. Una de ellas es la corriente ecologista, la cual sostiene que “la vida depende de un intrincado

²⁵ Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. 222 de 13 de octubre de 2021.

²⁶ Código Orgánico del Ambiente, [CODA], R.O. Suplemento 983, de 12 de abril de 2017, reformado por última vez R.O. Suplemento 983, de 21 de agosto de 2018.

²⁷ Caso No. 253-20-JH/22, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2022.

²⁸ Gudynas, *La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador*, 35.

²⁹ *Ibíd*, 34.

ensamblaje de elementos bióticos y abióticos, los cuales interactúan de maneras extremadamente complejas”³⁰.

Por eso, la teoría ecológica no es una mera casualidad; se propone evitar que los daños a la biósfera pongan en peligro la existencia humana y de los seres vivos que ayudan a mantener su equilibrio. De esta manera, no resulta complejo comprender el ecologismo ‘superficial’³¹, pues su premisa fundamental parte de que las acciones pueden mejorar la calidad de vida humana, por tanto, vale la pena perseguirlas³².

Aunque esta impulsa propuestas normativas paradigmáticas e innovadoras respecto de la naturaleza y los animales, es antropocentrista. En consecuencia, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de protección jurídica podría no cumplir con su propósito de proteger a los ecosistemas por el simple hecho de que estos poseen un valor intrínseco.

Por otro lado, el ‘ecologismo profundo’³³ ofrece una visión mucho más radical. Arne Naess, una de sus precursoras, argumenta que todos los ecosistemas deberían considerarse valiosos independientemente de que los humanos nos beneficiemos o no de ellos³⁴. Para dejar clara su teoría, los ecologistas profundos utilizan el ejemplo del ‘último hombre’³⁵, que debe decidir si aplastar o no un botón para que todo desaparezca.

Al ser el último hombre, no tendría ninguna consideración moral por otro ser, pero posee el deber moral de no aplastar el botón pues se reconoce al planeta y al conjunto de sus seres bióticos y abióticos en general, sintientes o no, como valiosos y dignos de ser protegidos³⁶. El problema con las teorías ecologistas es que solo protegen a los elementos de la naturaleza en función de su papel dentro del ecosistema o respecto a mejorar la calidad de la vida humana.

Por eso, si se habla de la protección individualizada de los animales, estas teorías no resultan suficientes. De ahí la necesidad de una teoría más especializada de la fauna en general, como la de los derechos de los animales, que propone reconocer ciertos

³⁰ Adrián Pérez, “Derechos de Animales y Derechos de la naturaleza: Reflexiones desde el Derecho Constitucional Ecuatoriano”, *JUEES* 2 (2022), 62.

³¹ Ángel Valencia Sáiz, “Teoría política verde: balance de una disciplina emergente”, *Revista Española de Ciencia Política* 3 (2000), 181-194.

³² *Ibíd*, 185.

³³ Véase más en George Sessions, “The Deep Ecology Movement: A Review”, *Environmental Review: ER* 11, n.º 2 (1987), 105-125.

³⁴ Arne Naess, “Los movimientos de la ecología superficial y la ecología profunda: un resumen”, *Revista Ambiente y Desarrollo* 23, n.º 1 (2007), 98-101.

³⁵ Richard Sylvan, *Is There a Need for a New, an Environmental Ethic?* (Proceedings of the XVth World Congress of Philosophy, Vol 1, 1973), 205–210 (traducción no oficial).

³⁶ *Ibíd*, 205.

derechos subjetivos. Estos se basan en estudios científicos que permiten concluir que los humanos no son los únicos seres con capacidad de tener conciencia de su entorno, sensaciones y pensamientos³⁷.

Empero, la propia lógica del animalismo impide que estos derechos favorezcan a todos los animales. Por eso es indispensable reconocer si estos seres poseen conciencia, ya que, según Marta Nussbaum,

la conciencia no es la única cosa que importa para la justicia básica, pero parece lo suficientemente plausible considerar la conciencia como condición de entrada para la membresía de la comunidad de entes que tienen derechos basados en la justicia³⁸.

Así como con la naturaleza, varias teorías abogan por reconocer a los no humanos como sujetos de derechos, aunque, tal como se dejó sentado en el marco teórico, este trabajo se guiará por la teoría de los derechos de los animales en contexto. Esta teoría critica los planteamientos tradicionales reduccionistas, pues se centran solo en los derechos negativos y su aplicación genérica, e ignoran los derechos positivos y su aplicación particular.

Según Donaldson y Kymlicka, los distintos grupos de animales merecen diferentes conjuntos de derechos. Ellos plantean un enfoque más creíble y políticamente más viable que el resto, y proponen que una teoría correcta de los animales sea capaz de dar cuenta de los derechos negativos universales que les debemos a todos los animales por ser el tipo de seres que son, y de los derechos positivos que les debemos a ciertos conjuntos de animales por las relaciones especiales que mantenemos con ellos³⁹.

He ahí la diferencia profunda: la teoría de los animales se aleja del antropocentrismo y construye su base intelectual en la consideración fáctica de que existen otros seres vivos con características similares a las de los humanos, y, por ende, merecen ciertos derechos individuales. Mientras tanto, la teoría ecologista reconoce que la vida depende de un complejo ciclo de interacciones entre los organismos del ecosistema que la constituyen, y, por ende, los animales constituyen ‘elementos’ que forman parte de un ciclo, por lo que son asimilados como medios para conseguir el bienestar humano.

³⁷ Andrea Padilla, *Los animales al derecho: Nuevas concepciones jurídicas sobre los animales en América Latina: de la cosa al ser sintiente* (Bogotá: Universidad de los Andes, Tesis Doctoral, 2018), 228.

³⁸ Fernando Álvarez Pérez-Borbujo, *El derecho de los animales y la teoría de las capacidades de Marta Nussbaum. En Los filósofos ante los animales: Una historia filosófica sobre los animales. Pensamiento contemporáneo* (Barcelona: Almadía Ediciones, 2021), 173.

³⁹ Donaldson y Kymlicka, *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*, 34.

El ecologismo superficial y el animalismo no son conceptualmente compatibles, aunque en la práctica puedan converger para impulsar políticas específicas, por razones diferentes. Otro es el caso del ecologismo profundo y el animalismo, que, a primera vista, resultarían similares, pero parten de ideologías distintas. Respecto de sus similitudes, se distancian del antropocentrismo, protegen a los seres bióticos y dan un valor moral y jurídico a lo no-humano.

No obstante, no se pueden encontrar semejanzas del precepto del que parten ambas teorías. El animalismo propone que los animales tienen un valor intrínseco y esa es la fuente básica de su consideración, sea moral o jurídica. En cambio, el ecologismo profundo postula que lo que tiene valor intrínseco es la biósfera, pues el animal adquiere su valor solo si forma parte de esta, pero si incluso forma parte del sistema, su valor sería derivativo, asimilándose como un medio para protegerla⁴⁰.

Un ejemplo de las consecuencias negativas de confundir estas dos teorías ya puede evidenciarse en países como Colombia⁴¹, donde la CC, en la Sentencia C-148/22⁴², genera un enfrentamiento entre las dos visiones éticas, animalista vs. ecologista. En esta misma línea, Ecuador podría experimentar el mismo problema, ya que la influencia del activismo animalista en la política ambiental ha provocado la negación del surgimiento de un Derecho animal autónomo, cuando esta rama especializada del Derecho es la vía más idónea para construir un régimen de protección animal.

En la siguiente sección se analizará el fundamento filosófico para reconocer los derechos de la naturaleza en Ecuador, y si la corriente intelectual detrás de este reconocimiento es una vía idónea para proteger a los animales.

6. La naturaleza y los animales en la Constitución de 2008

A *contrario sensu* de la concepción general, el ambientalismo en Ecuador no surgió con la Constitución de 2008. De hecho, la protección ambiental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se introdujo en los noventa. Como prueba de ello, se creó el Ministerio del Medio Ambiente en 1996, y se incluyeron los derechos colectivos en la

⁴⁰ Naess, *Los movimientos de la ecología superficial y la ecología profunda: un resumen*, 99.

⁴¹ Andrés Mauricio Díaz Páez, “Entrevista: Los riesgos del animalismo en la política ambiental”, *La Red Zoocial: Periódico El Espectador Colombia* (2023). Recuperado de: <https://www.elespectador.com/la-red-zoocial/los-riesgos-del-animismo-en-la-politica-ambiental/>. (última fecha de acceso: 08/04/2023).

⁴² Sentencia C-148/22, Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana, de 27 de abril de 2022.

Constitución de 1998, así como las leyes de Gestión ambiental de 1999, la Forestal de 2002 y de Control de la contaminación de 1999⁴³.

No obstante, en 2008 se incorporó en la CRE la dimensión ecológica del ‘buen vivir’, cuya principal contribución es el reconocimiento de derechos a la naturaleza⁴⁴. De esta manera, se eleva su estatus en el ámbito de protección jurídica y se transforma el enfoque medioambiental antropocentrista a uno con conciencia biocéntrica. Este cambio de visión extendió la protección a todo el ecosistema mediante los derechos de la naturaleza y dio paso a nuevas discusiones jurídicas, como el Derecho animal.

Sin embargo, vale la pena analizar si dentro de los cuatro derechos reconocidos a favor de la naturaleza, o en la Constitución en su integridad, existen normas que protegen de forma individualizada a los animales, ya que, si su protección se extiende solo a si estos forman parte de la naturaleza, el ámbito de protección se limitaría a ciertos animales, y no a todos con igual consideración.

Gráfico No. 1. Protección individualizada de los animales en la CRE

ARTÍCULO	PROTECCIÓN ANIMAL NO INDIVIDUALIZADA	PROTECCIÓN ANIMAL INDIVIDUALIZADA	OBSERVACIONES
Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia [...]	×		Con un enfoque de ecología profunda, se protege a la naturaleza como un todo, y, por ende, a todos los elementos que forman parte de un ecosistema, esto incluiría a la fauna silvestre.
Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies [...]	×		Contempla de forma general a la flora y a la fauna; se habla de medidas de precaución y restricción de las actividades que generan la extinción de especies.
Art. 281.7.- [...] Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable [...].		×	Paradójicamente la única consideración expresa al bienestar y protección animal viene dada en el capítulo tercero, titulado: ‘De la Soberanía alimentaria’. Por esto, el artículo posee un enfoque netamente antropocéntrico.
Art. 57.12.- [...] con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.		×	Dentro del capítulo cuarto, titulado: ‘Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades’ se menciona como garantía de estos colectivos a la promoción y protección de los animales, pero con un fin antropocéntrico.

Fuente: Elaboración propia, a partir de la Constitución de la República del Ecuador⁴⁵.

⁴³ Historia de Creación, Ministerio del Ambiente, Gobierno del Ecuador, URL: <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/Historia-de-Creacion.pdf>. Última fecha de acceso: 01 de marzo de 2023.

⁴⁴ Gudynas, *La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador*, 5.

⁴⁵ Constitución de la República del Ecuador, [CRE], Ro. 449, 20 de octubre de 2008, reformado por última vez R.O. Suplemento 377 de 25 de enero de 2021.

Queda claro que los cuatro artículos dedicados a los derechos de la naturaleza pretenden dar a esta la calidad de sujeto autónomo, con capacidad de tutela jurídica independiente de otros sujetos de derecho. También se puede constatar que, frente a la normativa constitucional de 1998, que fundamentaba su protección medioambiental en la teoría de la ecología superficial, la Constitución de 2008 dio un giro innovador hacia la ecología profunda e introdujo la cosmovisión andina. Estas dos corrientes teóricas fundamentan la idea del cambio de estatus de la naturaleza como sujeto de derechos.

Empero, en el ámbito de la tutela animal, en la CRE persiste el antropocentrismo, ya que apenas cuatro artículos se relacionan con el ámbito de protección. Dos de ellos no mencionan a los animales y los contemplan en términos generales, relacionándolos con los ecosistemas, y otros dos artículos, aunque los mencionan expresamente, lo hacen con el fin de precautelar derechos a favor del ser humano, cosificándolos e ignorando su valor intrínseco. Es decir, incluso como parte de la naturaleza, los animales siguen ocupando el estatus de elementos que forman parte de un todo, lo cual perpetúa la idea de su no individualización.

En esta misma línea, con el argumento del nuevo estatus jurídico de la naturaleza no puede colegirse que se han originado derechos de los animales⁴⁶. De hecho, que la teoría de la ecología profunda se inserte en lo referente a la naturaleza no implica que se introduzca el animalismo, ya que ambas teorías, aunque tengan objetivos comunes, parten de preceptos incompatibles y su alcance será distinto.

Cabe mencionar que los artículos a favor de la naturaleza abren la puerta a la protección animal, pero resultan insuficientes para regular el alcance de sus derechos. Es decir, si un animal como un perro, un gato, animales domesticados o extraídos de su hábitat natural que cumplen otra función a favor de los humanos y no a favor de la naturaleza y su ciclo independiente, dejan de formar parte de un ecosistema, no estarían contemplados dentro del ámbito de protección constitucional.

Pese a la poca consideración normativa respecto del Derecho animal en la Constitución, el cambio de paradigma centrado en la idea del buen vivir implica, en teoría, romper con el antropocentrismo que subyace en la protección medioambiental. Ahora bien, los fundamentos teóricos para reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos

⁴⁶ Farith Simon Campaña, “La naturaleza como sujeto de derechos en la constitución ecuatoriana la construcción de una categoría de interculturalidad”. En *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, ed. Liliana Estupiñán, Claudia Storini, Rubén Martínez, Fernando Antonio de Carvalho Dantas (Colombia, 2019), 323.

han servido de base para el desarrollo jurisprudencial vinculante respecto de este titular de derechos. En el siguiente apartado se analizará si bajo esa misma lógica las teorías, principios y parámetros de la naturaleza son extensibles y aplicables para generar fallos vinculantes respecto de los animales como sujetos de derechos.

7. Los animales como sujetos de derechos a través del caso Estrellita

Años después del histórico reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, se empezó a gestar un caso que pondría sobre la mesa la posibilidad de reconocer a los animales como sujetos de derechos. El iter del caso comenzó cuando la señora Ana Beatriz Proaño interpuso una acción de *habeas corpus* en contra del Coordinador Zonal del Ministerio del Ambiente y otros, con el fin de que se devolviera a Estrellita, una mona chorongó hembra de la especie *Lagothrix lagothricha*⁴⁷.

Ana vivió 18 años junto a la mona en su domicilio, en la ciudad de Ambato, hasta que el Ministerio del Ambiente, con otros organismos de control, retuvo a Estrellita⁴⁸. El animal fue trasladado al Ecozoológico San Martín de Baños para mantener un régimen de cuarentena, y cumplir con chequeos y observaciones veterinarias.

Una vez que se llevó a cabo la audiencia convocada por la Unidad Judicial del cantón Baños, se negó el *habeas corpus*. En consecuencia, la accionante interpuso recurso de apelación, que fue admitido a trámite; la Corte Provincial ratificó la sentencia de instancia, y, frente a esta negativa, Ana presentó una acción extraordinaria de protección⁴⁹.

⁴⁷ Caso No. 253-20-JH/22, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2022.

⁴⁸ Caso No. 253-20-JH/22, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2022.

⁴⁹ Acción extraordinaria de protección, signada con el No. 810-20-EP dentro de la acción de *habeas corpus* No. 18102-2019-00032.

Gráfico No. 2. Línea de tiempo Caso Estrellita



Fuente: Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH⁵⁰.

Llama la atención que Ana, en la acción extraordinaria, compareció como “madre y cuidadora de Estrellita, una mona chorongo por sus derechos, como legitimada activa, como persona que exige el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”⁵¹. Así se dejó claro que los derechos constitucionales que debían ser tutelados eran los del animal, ya que el Estado ecuatoriano habría vulnerado los derechos expresados en los artículos 10 y 71 de la Constitución.

Sin embargo, la accionante alegó que, si bien las literalidades de los artículos reconocidos a favor de la naturaleza no reconocen a los animales como sujetos de derechos, era plausible esbozar un criterio de sentido común “si se garantiza al todo, también, a las partes”⁵². Es decir, concluía que, si la Constitución reconoce derechos a la naturaleza como un conjunto, también reconoce individualmente derechos a las partes que la componen, en este caso los animales. Al final, la CC consideró que en el caso concreto no procedía el *habeas corpus*, pero aceptó y acogió la teoría de la accionante para justificar a los animales como sujetos de derechos.

⁵⁰ Acción extraordinaria de protección, signada con el No. 810-20-EP dentro de la acción de *habeas corpus* No. 18102-2019-00032.

⁵¹ Voto Salvado Caso No. 253-20-JH, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2022, párr. 18.

⁵² Escrito de demanda de acción extraordinaria de protección, Caso No. 810-20-EP, párr. 25.

7.1 Aspectos jurídicos relevantes

Antes de entrar a analizar el caso Estrellita, es necesario entender qué decisiones emanadas por la Corte tienen la potencialidad de contener precedentes de obligatorio cumplimiento. En este sentido, son vinculantes todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, etc. En virtud de que la Corte, al interpretar la Constitución, al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Carta Magna⁵³.

En consecuencia, la inobservancia de un precedente constitucional por parte de los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica⁵⁴. De ahí la necesidad de comprender a profundidad el contenido de la sentencia No. 253-20-JH/22.

Para el análisis constitucional del caso Estrellita, la Corte dividió sus argumentos en tres secciones. Como primer punto, determinó el alcance de los derechos de la naturaleza y si era posible que estos abarcaran la protección de un animal silvestre. Para responder a esta interrogante, el organismo precisó que “la naturaleza es un sujeto de derechos en sí mismo, dicha calidad la comparten con todos sus miembros, elementos y factores”⁵⁵.

Por eso, es posible afirmar que el Derecho no solo protege a la naturaleza como universalidad, sino también a sus miembros y elementos singulares. En esta misma línea, la Corte se inclinó por un enfoque individualista para afirmar que los animales silvestres son sujetos de derechos y advirtió que

los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca⁵⁶.

A esto se suma el análisis de la sintiencia en sentido estricto, característica biológica de algunos animales, incluidos los seres humanos, que demanda protección jurídica distinta para cada especie según sus necesidades.

⁵³ María Eugenia Díaz Coral, *Guía de Jurisprudencia Constitucional. El Precedente Judicial*, actualizada a noviembre de 2022 (Quito: Corte Constitucional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2022), 29-34.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ Caso No. 253-20-JH, párr. 66.

⁵⁶ Caso No. 253-20-JH, párr. 79.

Bajo estos argumentos, el reconocimiento de los animales silvestres como sujetos de derechos se fundamenta en la perspectiva animalista, que pretende otorgar a los no humanos derechos individuales, pues su valor ya no sería meramente derivativo, como lo plantea la perspectiva ecologista. No obstante, la Corte más adelante volvió a plantear a los derechos de los animales como una expresión particular de los derechos de la naturaleza, lo que contradice su postura animalista.

En este contexto, se introdujeron en la sentencia dos principios: interespecie e interpretación ecológica, que deben considerarse al otorgar protección jurídica a los animales. El problema subyace en que el principio interespecie pretende tutelar la protección animal en función de sus características particulares; sin embargo, según el principio de interpretación ecológica, si bien se debe analizar a cada individuo animal de acuerdo con sus particularidades, se lo debe hacer en función de su papel dentro de los niveles de organización ecológica.

Es decir, los derechos a la vida y a la integridad otorgados a favor de un no humano no son absolutos, ya que deberán ceder en función de las necesidades del ecosistema que los contiene⁵⁷. De esta forma, la línea argumentativa vuelve a adoptar una postura de ecología profunda. Posteriormente, la Corte estableció una sección dedicada a los “derechos particulares de los animales silvestres”, donde enunció tres derechos que se analizan en el Gráfico No. 3.

Gráfico No. 3. Derechos particulares de los animales silvestres

Derechos	Contenido	Observaciones
A existir	Implica que no pueden ser extintos por razones antinaturales o producto de conductas humanas. Este derecho tiene como contrapartida el deber del ser humano de no ejecutar actividades que generen la extinción de especies, la destrucción de sus ecosistemas o la alteración de sus ciclos naturales.	El derecho a existir deberá interpretarse en conjunto con los principios de interespecie e interacción ecológica, lo que convierte a este derecho en derivativo y no absoluto.
A no ser cazados, pescados, capturados, recolectados, extraídos, tenidos, retenidos, traficados, comercializados o permutados	Este derecho está redactado en negativo, es bastante específico, y contiene todo lo que no debe ser ejecutado a fin de no violentar el derecho de un animal silvestre.	Si bien el reconocimiento de este derecho a nivel constitucional refuerza el régimen de protección de los animales, no resulta una innovación ni una conquista para el movimiento animalista. Ya que, a nivel infraconstitucional, tanto en el COA y COIP, ya se contemplaban, incluso con la misma redacción, artículos que sancionaban en el ámbito administrativo como en el penal la ejecución de los verbos rectores contenidos en el derecho.
Al libre desarrollo de su comportamiento animal	Protege las actuaciones de los animales silvestres conforme a sus características natas, evolutivas, instintivas, el libre desarrollo de sus ciclos, procesos e interacciones biológicas. El Estado tiene la obligación de promover, proteger y asegurar el libre desarrollo del comportamiento de los animales silvestres. Y tiene la prohibición, al igual que cualquier persona, de interferir en la consecución de este derecho.	Este derecho está relacionado directamente con el mantenimiento de ecosistemas y equilibrio de la naturaleza. Por eso, si bien aparenta una tutela individualizada de los animales, su protección se deriva de su rol ecológico dentro del ecosistema.

Fuente: Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH⁵⁸.

⁵⁷ Caso No. 253-20-JH, párr. 102.

⁵⁸ Caso No. 253-20-JH.

Se evidenció que los derechos reconocidos a favor de los animales silvestres son derivativos, no absolutos, no constituyen una innovación en términos de reconocimiento y su protección se realizó en función de su rol ecológico. A continuación, la CC concluyó que un animal silvestre como Estrellita sí podía ser sujeto de protección particular, pero no desde el ámbito del Derecho animal, sino solo desde los derechos de la naturaleza. Esto porque estos últimos sí contemplan como elementos a los animales silvestres y su desprotección desequilibraría el ecosistema.

Como segundo punto, la Corte analizó si en este caso se vulneraron los derechos de la naturaleza. Tanto la extracción de la mona de su hábitat natural por parte de la señora Ana, la retención por parte de las autoridades estatales y la disposición de la custodia por parte del zoológico autorizado por la autoridad ambiental vulneraron los derechos de la naturaleza. De ahí que la Corte considerara pertinente plantear criterios mínimos que deban cumplir las personas u organizaciones legalmente autorizadas, responsables de la tenencia y cuidado de animales silvestres.

Gráfico No. 4. Criterios para la tenencia y cuidado de animales silvestres



Fuente: Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH⁵⁹.

Los cinco criterios expuestos son mejor conocidos dentro del movimiento animalista como los primeros derechos de los animales o las cinco libertades⁶⁰. Estas máximas son el resultado de la teoría bienestarista, cuyo principal objetivo es crear

⁵⁹ Caso No. 253-20-JH.

⁶⁰ Véase, Sabine Brels, “La protección del bienestar animal: una preocupación universal que se debe considerar globalmente y seriamente en Derecho internacional”, *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 3, n.º 2 (2012).

límites básicos que permitan una convivencia más respetuosa entre humanos y animales.

Si bien se reconoce a los animales silvestres como sujetos de derechos, los criterios mínimos propuestos por la Corte deberían ser acatados por todos los seres humanos responsables de la tenencia y cuidado de animales en general. Según Harrison,

si una persona no es amable con un animal se considera crueldad, pero si muchas personas no son amables con muchos animales, especialmente en nombre del comercio, la crueldad es condonada⁶¹.

Por otro lado, el organismo constitucional, con el fin de evitar arriesgar la integridad del animal silvestre, propuso cuatro parámetros que las autoridades públicas debían observar al limitar el derecho a la libertad de locomoción de los animales silvestres.

Gráfico No. 5. Parámetros - limitación de locomoción de un animal silvestre



Fuente: Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH⁶².

Estos parámetros resultan de gran ayuda para efectuar un correcto control de la protección de los animales silvestres. Si bien las autoridades públicas deben propender a que el animal sea reintegrado a su hábitat natural, su fin legítimo debe estar acompañado de la medida menos gravosa, caso contrario, se replicará el caso de Estrellita.

Como tercer punto, la Corte se pronunció respecto de la procedencia de las garantías jurisdiccionales para proteger los derechos de la naturaleza y, en particular, de los animales. Concluyó que no existía regla prohibitiva o mandatoria en la CRE o en la

⁶¹ Ruth Harrison, *Animal Machines: The New Factory Farming Industry* (London: Vicent Stuart, 1964), 15 (traducción no oficial).

⁶² Caso No. 253-20-JH.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁶³ que impidiera que los derechos de la naturaleza fueran tutelados mediante una u otra garantía jurisdiccional.

Según el tipo de acción, la procedencia o no de las garantías jurisdiccionales dependerá del caso en concreto y el objeto de las garantías en específico; el operador de justicia que entra en conocimiento de la causa debe efectuar este análisis. Eso sí, la Corte aclaró que nunca se podrá rechazar *prima facie* la procedencia de cualquier garantía, sin analizar las pretensiones concretas y los derechos cuya protección se demanda⁶⁴.

De esta manera, la Corte concluyó su análisis respondiendo de forma afirmativa a la cuestión principal: el alcance de los derechos de la naturaleza sí abarca la protección de los derechos de los animales de forma particular. En el siguiente apartado se analizará si los derechos de los animales deben ser subsumidos a los de la naturaleza o tener una tutela independiente.

7.2 ¿Los derechos de los animales deben ser subsumidos al discurso de los derechos de la naturaleza o deberían ser derechos autónomos?

Como se dejó claro, los fundamentos teóricos de los derechos de la naturaleza y de los animales no son compatibles y la primera teoría no podría fundamentarse en la segunda. Ahí radica la confusión al reconocer derechos individuales a favor de animales por su valor intrínseco y capacidad de conciencia, pero con la limitación de que esta protección está condicionada al rol del animal dentro del equilibrio ecológico.

Es decir, no se podría hablar de protección individualizada *per se*, ya que dentro de la teoría ecologista el valor de los elementos bióticos depende de su rol dentro del ecosistema o respecto a mejorar la calidad de la vida humana. Por eso, en el análisis constitucional la Corte confundió las dos posturas filosóficas que están detrás del cambio de estatus de los animales, para inclinarse por la ecología profunda para modular la protección de los animales silvestres como sujetos de derechos.

Si bien hay que reconocer que se puede concretar una vía de protección para los animales mediante los derechos de la naturaleza, debía fundamentarse en que el bienestar de los no humanos es requisito indispensable para mantener el equilibrio del ecosistema. No debía confundirse con concepciones como el valor intrínseco, la capacidad de sintiencia y derechos individuales propios de la teoría animalista.

⁶³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [LOGJCC]. R.O. Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, reformado por última vez R.O. de 07 de febrero de 2023.

⁶⁴ Caso No. 253-20-JH, párr. 164.

Es decir, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos bajo la perspectiva ecológica debía materializarse como “manifestaciones particulares del derecho de la naturaleza a que se respete su integridad”⁶⁵ y no como derechos de los animales como una expresión particular de los derechos de la naturaleza.

Precisamente para evitar confusiones teóricas surge el Derecho animal con un objeto propio, la protección de los animales no humanos, y como una rama del Derecho autónoma, que produce doctrina y jurisprudencia concreta⁶⁶. Este refleja los avances de la conciencia colectiva, la preocupación social sobre la situación de los animales y el reto jurídico de atribuir responsabilidad humana para la protección integral de los animales.

El Derecho animal ha evolucionado y, al surgir el movimiento animalista, nació el interés por el bienestar de los animales, por ser seres sintientes, lo que implica protegerlos de la crueldad innecesaria mediante derechos⁶⁷. De esta manera, se logró insertar la protección animal en distintas legislaciones desde un enfoque bienestarista o abolicionista. El primero reivindica que se regule la explotación de animales; el segundo, que sea abolida⁶⁸.

Cabe aclarar que para que un modelo de Derecho animal sea exitoso en el Ecuador, este no podrá cimentarse bajo una perspectiva abolicionista. Al contrario, el éxito del Derecho animal dependerá de adoptar una teoría viable en términos prácticos, como la de los derechos de los animales en contexto, que a pesar de tener principios generales de mayor aplicabilidad requieren de consideraciones y adaptaciones al medio donde se busca su efectividad.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano el movimiento animalista ha gestado su propia rama autónoma, pero dispersa. Un ejemplo es el COIP, que contiene derechos negativos a favor de los animales, y el CODA, que introduce el principio del bienestar animal. A esto se suma el reconocimiento constitucional de los animales silvestres como sujetos de derechos. Todo este régimen de protección, bajo la sombra de otras ramas del Derecho, que resultan insuficientes al brindar una protección integral a los animales no humanos.

⁶⁵ Pérez, “Derechos de Animales y Derechos de la naturaleza: Reflexiones desde el Derecho Constitucional Ecuatoriano”, 71.

⁶⁶ Andrés Martínez Moscoso, Eduardo Santacruz, Marta Sánchez, “Derecho animal y derechos de la naturaleza en Ecuador: Contenido, diálogos y diferencia”. En *Derechos de la naturaleza: Análisis jurídico y social de los Derechos de la naturaleza en la Provincia del Azuay. Defensa y garantía de estos* (Cuenca: Universidad de Cuenca, 2023), 84.

⁶⁷ James Jasper y Dorothy Nelkin, *The Animal Rights Crusade* (New York: Free Press, 1992), 5.

⁶⁸ Francione, *Lluvia sin truenos*, 5.

En consecuencia, se responde de forma negativa a la pregunta planteada. Los derechos de los animales no deberían ser subsumidos a los de la naturaleza ni a otra rama del Derecho. El Derecho animal, además de constituir una rama autónoma del Derecho, no puede ser confundida bajo la fundamentación teórica ecologista, que es efectiva en términos de protección medioambiental.

Ahora bien, con el precedente vinculante de la CC se cambió el estatus de ciertos animales en el ámbito de su protección jurídica. Es menester considerar cómo han comprendido este cambio de paradigma los operadores de justicia, y si sus interpretaciones se enmarcan dentro del reconocimiento de la CC respecto de los animales como sujetos de derechos.

8. Casos de mala aplicación del Precedente Constitucional

8.1 Caso *habeas corpus* a favor de animales domésticos

En el contexto de un presunto caso de narcotráfico, la Fiscalía General del Estado solicitó medidas cautelares reales en contra de la señora Lina Romero⁶⁹. El juez de Garantías Penales de Guayaquil, entre otras medidas, estableció incautarse de un bien inmueble ubicado en Samborondón, provincia del Guayas. En consecuencia, la Secretaría Técnica de Gestión, Inmobiliar, efectuó la incautación y encontró dentro del inmueble dos perros y cuatro gatos. Estos últimos quedaron retenidos y custodiados por Inmobiliar.

Lina Romero, cuidadora de las seis mascotas, interpuso acción de *habeas corpus* en beneficio de estas. El 12 de junio de 2022, se realizó la audiencia telemática y las principales alegaciones de la accionante se fundamentaron en lo siguiente: 1) Inmobiliar retuvo ilegalmente a los animales; 2) La acción de *habeas corpus* es procedente en virtud de la sentencia No. 253-20-JH/22, y 3) La Corte advierte que los animales no deben ser protegidos únicamente por su valor ecosistémico, sino se debe velar por su bienestar integral y considerarlos por su valor intrínseco y su calidad de seres sintientes⁷⁰.

Por otro lado, la entidad accionada negó toda posibilidad de procedencia del *habeas corpus* y exigió rechazarlo. Frente a las alegaciones de ambas partes, la jueza sustanciadora declaró con lugar la acción interpuesta en favor de las seis mascotas

⁶⁹ Proceso No. 09333-2022-00667T, SATJE, Unidad Judicial Milticompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, 12 de junio de 2022, pág. 3.

⁷⁰ Proceso No. 09333-2022-00667T, pág. 4.

retenidas y ordenó liberarlas⁷¹. Ahora bien, vale analizar las consideraciones de la jueza Ordóñez para aceptar el *habeas corpus*.

La jueza motivó su decisión mediante preguntas: ¿la garantía del *habeas corpus* es aplicable solo a seres humanos?, ¿existió la orden de incautación de las seis mascotas por parte de la autoridad judicial? Respondió la primera pregunta de forma negativa ya que refirió al art. 71 de la Constitución, que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. Además, mencionó que la CC estableció que el Derecho protege a la naturaleza y a la universalidad de sus seres. Por eso, un animal, al ser un elemento de la naturaleza, está protegido por los derechos de esta última.

También respondió a la segunda pregunta de manera negativa, debido a que dentro del acta resumen de formulación de cargos en contra de Romero, respecto de las medidas cautelares reales impuestas en su contra, no constan en el listado taxativo de incautación de bienes muebles las seis mascotas que retuvo Inmobiliar.

Finalmente, la jueza aludió a lo dictado por el Pleno de la CC en sentencia No. 253-20-JH/22. Analizó si en el caso concreto se aplicaron los parámetros para “proteger los derechos de las mascotas beneficiarias”⁷². Estos no se cumplieron en el caso concreto. En suma, del análisis de la juzgadora se determinó que se vulneró el derecho a la libertad de las seis mascotas, por existir una retención ilegal, arbitraria e ilegítima por parte de la entidad accionada.

Ahora bien, surge la pregunta de si los animales domésticos fueron reconocidos como sujetos de derechos, pues, según la sentencia No. 253-20-JH/22, se reconoce como sujetos de derecho a los animales silvestres, esto implica que

la fauna silvestre, también llamada autóctona o nativa, es el conjunto de animales vertebrados e invertebrados que se encuentran en su estado natural de libertad e independencia del ser humano⁷³.

De ahí que guarda sentido la protección de la fauna silvestre como parte de la naturaleza, ya que, según los principios de interespecie e interpretación ecológica, se puede asegurar la interrelación y el equilibrio de los ecosistemas. No obstante, los perros y gatos son animales domésticos que han aprendido a convivir con los seres humanos.

⁷¹ Proceso No. 09333-2022-00667T, pág. 5.

⁷² Proceso No. 09333-2022-00667T, SATJE, Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, 12 de junio de 2022, pág. 14.

⁷³ “Especies de fauna silvestre”, Argentina.gob.ar. Consultado el 16 de marzo de 2023. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/biodiversidad/fauna-silvestre#:~:text=La%20fauna%20silvestre,%20también%20llamada,en%20forma%20permanente,%20circunstancial%20o.>

Estos animales no viven dentro de un ecosistema, sino en centros rurales y urbanos, como seres vivos que no forman parte del ciclo interdependiente del ecosistema natural. Incluso, pueden llegar a considerarse especies invasoras que amenazarían el equilibrio de los ecosistemas⁷⁴.

En este sentido, de acuerdo con la Corte, que responde a la teoría ecológica profunda y que esboza parámetros y principios para los animales silvestres, en el caso concreto no se podría considerar a los dos perros y cuatro gatos sujetos de derechos. En estricto sentido, estos no forman parte de la naturaleza, y, por ende, no se les podrían extender los postulados para los animales silvestres. No se los pretende excluir del ámbito de protección, pero estos parámetros no responden a sus características particularizadas.

Incluso, se puede apreciar que la jueza Ordóñez, a fin de proteger los derechos de los animales domésticos, asimiló los parámetros propuestos por la Corte respecto de “las condiciones y circunstancias de la tenencia y cuidado de los animales silvestres”⁷⁵, a los que ella se refiere en su resolución como “los derechos de las mascotas beneficiarias”⁷⁶.

Si bien la intención de la juzgadora era precautelar el bienestar y la integridad de los animales beneficiarios del *habeas corpus*, no podía cambiar ni extender los parámetros propuestos por la Corte, cuando se establecieron de forma expresa a favor de los animales silvestres.

Por otro lado, las pretensiones de la parte accionante guardaban coherencia y perseguían un fin legítimo: liberar a los animales retenidos. No obstante, ¿se fundamentan en el reconocimiento realizado por la Corte, respecto de proteger a los animales no solo por su valor ecosistémico? Se efectuó esta reflexión en el contexto del apartado titulado “Los animales silvestres como sujetos de derechos”⁷⁷, mas no se trata de un criterio o parámetro definido que desarrolle las implicaciones del valor intrínseco de los animales, de su capacidad de sintiencia o de su bienestar.

Adicionalmente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC, establece en su art. 3 numeral 5 que una interpretación sistemática consiste en que las normas jurídicas deberán interpretarse a partir del contexto general del texto normativo, a fin de que todas las disposiciones guarden correspondencia,

⁷⁴ Véase “La segunda vida feroz de perros y gatos”, *El País México*. Consultado el 17 de marzo de 2023. <https://elpais.com/mexico/2021-05-03/la-segunda-vida-feroz-de-perros-y-gatos.html>.

⁷⁵ Caso No. 253-20-JH/22, párr. 137.

⁷⁶ Proceso No. 09333-2022-00667T, SATJE, pág. 14.

⁷⁷ Caso No. 253-20-JH/22, 24.

coexistencia y armonía⁷⁸. En este sentido, para fundamentar sus alegaciones la parte accionante extrajo de la sentencia No. 253-20-JH/22 un fragmento independiente del análisis constitucional, sin interpretar el contexto general del caso Estrellita.

Por esto, las alegaciones no guardan armonía con el reconocimiento de la Corte. Finalmente, respecto de la procedencia de la acción de *habeas corpus*, si bien la jueza de primera instancia de la Unidad Judicial de Samborondón declaró con lugar la acción interpuesta, la Corte Provincial de Justicia de Guayas aceptó, el 30 de junio de 2022, el recurso de apelación y resolvió que incautar mascotas que no están prohibidas por la ley ni tienen un precio comercial significativo constituye un exceso que raya en la arbitrariedad⁷⁹.

Esto porque las medidas cautelares reales deben cumplir las finalidades que prevé el Derecho, y en este caso, estas no se cumplirían al incautarse las mascotas. En consecuencia, el tribunal considera que en este caso no puede invocarse el *habeas corpus*, pues existen vías más expeditas.

8.2 Caso Cuqui Brown

En el restaurante The Marquis, ubicado en Tena, provincia de Napo, nació Cuqui Brown, un oso perezoso de dos dedos, de la especie *Choloepus didactylis*. Desde su nacimiento lo cuidó María Carmita Gómez Velasteguí, quien se asimiló como su madre y creó un ‘fuerte vínculo afectivo’ con él⁸⁰. El 26 de enero de 2022, a raíz de denuncias anónimas, el MAATE, con otros organismos de control, allanaron la propiedad de la accionante, extrajeron al oso perezoso de dos dedos y lo trasladaron al Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna Silvestre, en la ciudad de Puyo.

El 15 de marzo de 2022, la señora Gómez interpuso acción de *habeas corpus* a favor de Cuqui Brown, en contra del Director Zonal 8 Napo-Orellana del MAATE, pues alegaba que entre ella y el oso perezoso se creó un fuerte vínculo afectivo, interrumpido drásticamente cuando se lo extrajo de su domicilio.

En este sentido, su defensa alegó que, conforme a la sentencia 253-20-JH/22, los derechos de Cuqui Brown fueron violentados respecto de su integridad física y psíquica

⁷⁸ Artículo 3.5, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, R.O. 52, de 22 de octubre de 2009.

⁷⁹ Proceso No. 09333-2022-0067T, SATJE, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, 21 de diciembre de 2022, pág. 10.

⁸⁰ Proceso Nro. 15241-2022-00006, SATJE, Tribunal de Garantías Penales de Napo, 31 de marzo de 2022, pág. 5.

al alejarlo de su ‘madre’⁸¹. La entidad accionada alegó la improcedencia del *habeas corpus* y resaltó que la sentencia de la CC en ningún momento señala que el animal debe estar al cuidado del ciudadano, sino que debe volver a su hábitat natural, a su vida silvestre.

El Tribunal, antes de entrar a resolver la pretensión, creyó pertinente analizar la sentencia del caso Estrellita, fundamento de la demanda de la parte accionante. En lo principal, señaló que “la sentencia no dice que las personas tienen derechos sobre los animales silvestres, sino que los animales silvestres tienen sus derechos en función de ser parte de la naturaleza”⁸².

En este sentido, la protección de estos implica no ser capturados, ni extraídos de su hábitat, ni ser retenidos en ambientes distintos a este. Es más, tienen derecho a ser reinsertados, sin perjuicio de las interacciones legítimas que señala la propia sentencia⁸³. Además, resalta lo mencionado por la Corte respecto de la garantía de no domesticar a los animales silvestres y no asimilarles características o apariencias humanas.

Según la Corte, la domesticación y humanización de animales silvestres implica una grave afectación para mantener los ecosistemas y el equilibrio de la naturaleza⁸⁴. En consecuencia, en el caso de la mona Estrellita, en ningún momento se dio derecho a una persona a que se le devolviera una especie silvestre, tal como lo alegaba la parte accionante.

Tampoco se reconocieron derechos de dominio o derechos de tenencia sobre un animal silvestre. La Corte reconoció los derechos de un animal silvestre en función de su relación con la naturaleza y no del bienestar o apego de la persona que lo extrajo de su hábitat y lo convirtió en mascota.

Al contrario, la sentencia obligó al Estado, y particularmente a sus juzgadores, a proteger a la naturaleza y sus integrantes, en este caso, a los animales silvestres. En el caso concreto, se trataba de una especie considerada en peligro de extinción, como lo afirmó el MAATE, pues el oso perezoso de dos dedos está en la categoría de “Preocupación menor” de la lista Roja de Mamíferos del Ecuador⁸⁵.

Finalmente, el Tribunal considera que quien en realidad vulneró los derechos del oso perezoso Cuqui Brown fue la accionante, dado que ella lo extrajo de su hábitat natural,

⁸¹ Proceso Nro. 15241-2022-00006, pág. 6.

⁸² Proceso Nro. 15241-2022-00006, pág. 9.

⁸³ Proceso Nro. 15241-2022-00006, pág. 10.

⁸⁴ Sentencia No. 253-20-JH/22, párr. 116-119.

⁸⁵ Proceso No. 15241-2022-00006, SATJE, pág. 10.

lo humanizó y lo domesticó. Esto afectó a su desarrollo como parte del ecosistema al que pertenece. De esta manera, el Tribunal negó la acción de *habeas corpus* interpuesta a favor del oso perezoso Cuqui Brown, y dispuso al MAATE evaluar las circunstancias y estado del animal, de acuerdo con la sentencia de la CC.

Posteriormente, la resolución del Tribunal fue apelada por la señora Gómez, y el 20 de julio de 2022 el Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo resolvió el recurso al negar la apelación, y confirmó la sentencia venida en grado en su mayoría.

El problema principal de este caso fue la falta de comprensión integral de la sentencia de la CC por parte de la accionante, pues se pretendió adecuar criterios de la sentencia 253-20-JH/22 para que la tenedora ilegal del animal silvestre lo recuperara, cuando la Corte sostenía debía volver a su hábitat natural, siguiendo un proceso de adaptación gradual. Por ende, el oso Cuqui Brown no cambió su calidad de animal silvestre por haber convivido desde su nacimiento con la accionante, pero perdió su capacidad de desarrollarse acorde con sus ciclos naturales en su propio hábitat.

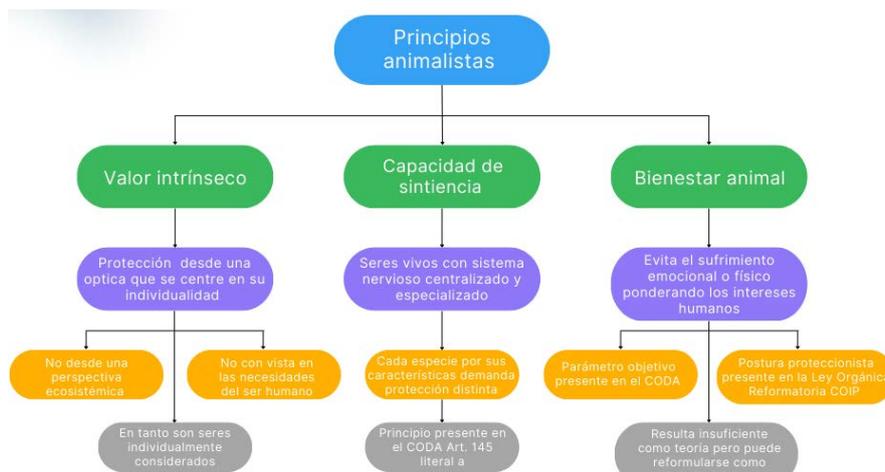
Respecto de las resoluciones de primera y segunda instancia, ambas coinciden en rechazar la acción porque la accionante vulneró los derechos del animal: Debió haber puesto al animal a órdenes de la autoridad ambiental competente para que lo reinsertara de acuerdo con parámetros y criterios específicos para precautelar su integridad y bienestar.

9. Principios que la Corte Constitucional esboza para proteger a los animales en general

Si bien a raíz del caso Estrellita la CC reconoció que los animales silvestres son sujetos de derechos de protección, pues forman parte de la naturaleza, aclaró que los derechos de los cuales son titulares no pueden equipararse a los reconocidos a favor de los seres humanos, pues es necesario entenderlos con base en los principios de interespecie e interpretación ecológica.

Empero, a lo largo de la sentencia menciona principios indispensables para considerar el cambio de estatus de los animales como sujetos de derechos. A pesar de que las referencias a esos postulados no se realizan para su aplicación concreta, es menester resaltar su importancia para desarrollar una normativa especializada de Derecho animal.

Gráfico No. 6. Principios animalistas esbozados por la CC



Fuente: Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH⁸⁶, CODA⁸⁷ Y COIP⁸⁸.

Así, los tres principios que esboza la Corte en su análisis constitucional: valor intrínseco, capacidad de sintiencia y bienestar animal, constituyen máximas que deben incluirse y tomarse en cuenta como principios rectores al desarrollar derechos para los animales. Esto, sin dejar a un lado los principios de interespecie e interpretación ecológica, que son útiles en la medida en que un animal silvestre necesita protección jurídica, pero insuficientes al amparar a los animales en general.

Sin embargo, existe esperanza respecto de un camino hacia un Derecho animal autónomo en Ecuador. La propia CC, en su parte resolutive, dispone a la Asamblea Nacional y al Defensor del Pueblo elaborar un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en el cual se recojan los derechos y principios desarrollados en la sentencia No. 253-20-JH/22.

10. Estudio de la propuesta de Ley presentada por la Defensoría del Pueblo

Resulta de suma importancia analizar si el Proyecto de ley orgánica para la promoción, protección y defensa de los animales no humanos⁸⁹ cumple con los

⁸⁶ Caso No. 253-20-JH.

⁸⁷ Código Orgánico del Ambiente, [CODA], R.O. Suplemento 983, de 12 de abril de 2017, reformado por última vez R.O. Suplemento 983, de 21 de agosto de 2018.

⁸⁸ Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. 222 de 13 de octubre de 2021.

⁸⁹ Proyecto de ley orgánica para la promoción, protección y defensa de los animales no humanos, elaborado por César Marcel Córdova Valverde, Defensor del Pueblo, presentado a través del Oficio Nro. DPE-DPE-2022-0409 de 19 de agosto de 2022.

parámetros, principios, criterios y derechos establecidos en la sentencia No. 253-20-JH/22. De igual manera, en el Gráfico 7 se examinará si los parámetros esbozados en la misma sentencia constan en el nuevo proyecto de ley.

Gráfico No. 7. Verificación del Proyecto de ley Derecho animal

Principios	Contenido	Consta en el Proyecto de Ley SI/NO	Dónde o Cómo
Interespecie	Protección a las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie.	SI	El principio es mencionado en la exposición de motivos y está garantizado dentro de la definición del "buen vivir".
Interpretación ecológica	Cada individuo animal se analice con base en los niveles de organización ecológica que lo contienen.	SI	El principio es mencionado en la exposición de motivos y es individualizado como principio en el art. 4.g.
Valor intrínseco	Es un valor permanente que reconoce al animal no humano como un fin en sí mismo y nunca como un medio.	SI	El principio es mencionado en la exposición de motivos y está contemplado como significado de dignidad.
Capacidad de sintiencia	Reconoce a los animales no humanos como seres capaces de sentir sensaciones físicas, psicológicas y emocionales, considerando su individualidad.	SI	El principio es mencionado en la exposición de motivos y está contemplado en los arts. 3.a, 4.j, 7.x, 9, 27.a.
Bienestar animal	Reconoce la interconexión entre el bienestar animal, el bienestar humano y el ambiente (social y físico).	SI	El principio es mencionado en el considerando, en los arts.3.b, 4.I, 4.e, 7.j, en la sección I titulada "De los dominios del Bienestar Animal" y en la mayor parte del proyecto de ley.
Derechos			
Derechos de los animales no humanos	A existir; a no ser cazados, pescados, capturados, recolectados, extraídos, tenidos, retenidos, traficados, comercializados o permutados; al libre comportamiento animal; a no ser domesticados; a no asimilar características humanas; a desarrollar sus ciclos e interacciones biológicas.	SI	Los derechos de los no humanos se encuentran consagrados en el Art. 12, este cuenta con 23 literales.
Prohibiciones			
Prohibición para el Estado o cualquier persona que obstaculice el libre comportamiento animal	Ejecutar actividades que puedan conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas, alteración permanente de los ciclos naturales.	SI	El título II está dedicado a la Obligaciones, Prohibiciones y de las Infracciones. De igual manera el capítulo II habla acerca de las prohibiciones.
Parámetros mínimos			
Parámetros mínimos para la tenencia de animales silvestres	Los animales en el lugar en cual se encuentren deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor. El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo, descanso adecuados y libertad de movimiento. Debe garantizarse a los animales las condiciones; sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal, la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia.	SI	Los parámetros se encuentran dentro del art. 12, titulado de los derechos de los animales no humanos.
Criterios			
Criterios para limitar el derecho a la libre locomoción de los animales silvestres	Toda decisión que tenga como consecuencia la limitación del derecho a la libre locomoción de animales silvestres deberá estar suficientemente motivada (...).	SI	En la exposición de motivos se establece: "En el evento que no sea posible otra alternativa y tenga que limitarse la libertad de locomoción de la especie silvestre o dictarse alguna medida que tenga tal objeto o resultado, deben observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 147 supra".

Fuente: Elaboración propia, a partir de Proyecto de ley orgánica para la promoción, protección y defensa de los animales no humanos⁹⁰.

⁹⁰ Proyecto de ley orgánica para la promoción, protección y defensa de los animales no humanos, elaborado por César Marcel Córdova Valverde, Defensor del Pueblo, presentado a través del Oficio Nro. DPE-DPE-2022-0409 de 19 de agosto de 2022.

De acuerdo con el análisis anterior, la propuesta de ley a favor de un régimen de protección animal aparenta ser un proyecto prometedor para convertirse en ley. Además de cumplir con las directrices de la sentencia del caso Estrellita, se integran nuevos principios, enfoques, definiciones, derechos, prohibiciones, obligaciones e infracciones para extender el ámbito de protección de los no humanos.

También se habla de un Sistema Nacional de Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales no Humanos, cuya rectoría estaría a cargo de un ente ambiental. A pesar de que la postura de este trabajo no concuerda con el enfoque ambientalista o ecosistémico que ha dado apertura al debate del Derecho animal, se reconoce que el proyecto de ley aborda de manera especializada, integral y correcta las nociones fundamentales del movimiento animalista.

Resta esperar que el proyecto de ley supere las instancias previas en la Asamblea Nacional, para que el Pleno apruebe el texto definitivo. De esta manera, la Ley orgánica para la promoción, protección y defensa de los animales no humanos constituiría un hito para el régimen jurídico de protección animal, un logro para el movimiento animalista, y, fundamentalmente, un paso gigante como sociedad para dejar de justificar la perpetuación del abuso y el maltrato a los que fueron considerados por décadas cosas, pero que hoy se les reconoce su verdadero estatus, de sujetos de derechos.

11. Conclusiones y recomendaciones

En este trabajo de investigación, se ha abordado la difícil tarea de entender el alcance del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos a partir de la jurisprudencia constitucional. Los principales hallazgos sugirieron que la teoría animalista es la idónea para crear un régimen jurídico de protección animal ya que individualiza, otorga valor intrínseco a los animales y se constituye como una rama autónoma y especializada del derecho. A diferencia de la teoría ecologista, adoptada por el organismo constitucional, que protege a los no humanos solo en función de su rol ecosistémico lo que limita el ámbito de su protección.

Además, a partir de la mala interpretación del precedente constitucional se develó la necesidad de una protección animal general y la importancia de una correcta interpretación jurídica. Finalmente, la verificación de la propuesta de Ley de Derecho animal evidenció la adopción de principios teóricos propios del Derecho animal que constituirán los primeros pasos de una rama del Derecho con aspiraciones de autonomía y especialización.

De esta manera, se logró responder a la pregunta de investigación, ya que, mediante los hallazgos, se determinó que la protección animal en Ecuador se deriva de la teoría ecologista, y, por ende, los preceptos animalistas propuestos resultan en principio artificiales. No obstante, la protección animal nunca ha llegado tan lejos, y los errores y las contradicciones evidenciadas en este trabajo solo reflejan la importancia del constante desarrollo que precisa el Derecho animal para su correcta comprensión. De ahí que, aunque se trate de asimilar a los animales como elementos de la naturaleza, su camino en el campo jurídico va encaminado hacia construir su propia rama autónoma.

Algunas limitaciones para desarrollar este trabajo fueron la falta de doctrina ecuatoriana especializada en Derecho animal. Y el acceso a las causas de primera y segunda instancia que fueron sujetas de estudio. Se recomienda a la academia y doctrinarios independientes que desarrollen textos especializados de Derecho animal ecuatoriano, a fin de tener fuentes nacionales con información verídica y codificada en un recurso académico tan importante como un libro.

También se insta a los jueces y personas en general a que difundan casos controversiales de los no humanos que ameritan ser analizados jurídicamente. Esto a fin de que la sociedad también se involucre en los procesos judiciales y conozca qué implica el Derecho animal. Para concluir, se insta a los expertos en materia animal a que trabajen en conjunto con los legisladores, para que la normativa específica considere no solo una visión jurídica sino una visión integral de lo que conlleva reconocer prerrogativas jurídicas a favor de animales no humanos.